



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre del dos mil veinte

Radicado	05001 31 03 005 2019 00585 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Ramon Alberto Alvarez Rodríguez
Demandado	Miriam García Castro

### 1.- ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede, el mandatario judicial de la parte demandada interpone el recurso de reposición contra el auto proferido el 3 de septiembre del año en curso, mediante el cual se corrió traslado a las excepciones de mérito y fijó caución al demandante para responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de las medidas cautelares decretadas en esta acción.

Fundamenta el recurso argumentando, que el 4 de agosto del año en curso, la ejecutada radicó ante esta dependencia y en el mismo orden remitió al respectivo correo electrónico suministrado por el ejecutante y su apoderada en esta acción la correspondiente contestación a la demanda; configurándose así, el referente traslado a las excepciones de mérito que se le debe dar al ejecutante, atendiendo a lo normado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; y no en aplicación al temporalmente derogado artículo 443 CGP, como erróneamente lo dispuso el juzgado.

Finalmente, indica que los términos del traslado y el plazo para presentar la caución exigida por el despacho para efectos de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de las medidas cautelares acá decretadas, se encuentran más que vencido y por lo tanto, se deben ordenar el levantamiento de

las medidas y fijar fecha para la celebración de la audiencia que trata el artículo 372 lbd.

Del auto recurrido se dio traslado a la parte demandante, como lo dispone el Art.9 Decreto 806 2020, quien dentro del término para ello, no hizo pronunciamiento alguno.

Se procede a decidir con base en las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

### **TRAMITE INICIAL ESCRITO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO EN EL PROCESO EJECUTIVO**

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

Conforme el artículo 443 del Código General del Proceso, una vez formulada las excepciones con los requisitos aludidos, el trámite comienza con un traslado de ellas al ejecutante por el término de diez (10) días, traslado que dicha norma ordena **se haga por auto** que debe notificarse exclusivamente por estado, con lo cual se busca una mayor oportunidad para que el ejecutante pueda ejercer el derecho de defensa frente al cuestionamiento de su pretensión ejecutiva.

Es de resaltar que si bien cierto, el Decreto 806 del 2020, tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y la comunicaciones y actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales; también es cierto, que los traslados que allí se citan que pueden ser notificados con él envió por medio electrónico del respectivo escrito, hace alusión a los traslados secretariales, más no a los que en norma expresa como son los traslados de las excepciones de mérito o de fondo; que son los que el juez dispone que lo manifestado por uno de los sujetos procesales se dé traslado a otro, ese traslado debe ser ordenado por auto del juez, con lo cual se busca una mayor oportunidad para que el ejecutante pueda ejercer el derecho de defensa frente al

cuestionamiento de su pretensión ejecutiva y no por la simple remisión de copia de la contestación de la demanda por un canal digital al actor como lo pretende hacer ver la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, se mantendrá en firme el auto del 3 de septiembre del 2020.

En relación con el otorgamiento de la caución exigida por el despacho al ejecutante, para responder por los perjuicios que se llegaren a causar por la práctica de medidas cautelares acá decretadas, existe constancia en el proceso que la misma fue allegada dentro del término dado para ello (septiembre 9 de 2020, folio 39 Cuaderno 2), por lo que las medidas cautelares decretadas se mantendrán.

Sobre la petición de reducción de embargos que hace el apoderado de la accionada, no se accederá a ello por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 600 del CGP., es decir, que a pesar que hay medias cautelares perfeccionadas, no existe constancia alguna que de estas se garanticen el crédito pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

## **RESUELVE**

**2.1.** No Reponer el auto impugnado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.2** Prestada como se encuentra la caución exigida, se mantendrán las cautelas acá decretadas.

**2.3** No accede a la reducción de embargos, solicitada por la accionada

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ef5d55020dfcc8ba708d4547c9dab3937e2e2daa71eb0dfc0bd064ea4631442**

Documento generado en 21/09/2020 06:19:47 p.m.